

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **PEDRO NEL MARTINEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OTRO**

M.P **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

RADICACIÓN. 76001310500120220002901

ASUNTO. Alegatos de conclusión de segunda instancia por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública No. 788 del 06 de abril del 2021 a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Auto No. 248 del 11 de julio de 2022, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

Honorables Magistrados aunado a lo ya expuesto ante el juez de primera instancia, debo poner de presente que el juzgado 01 laboral del circuito de Cali erró al fallar en primera instancia, por lo que considero que debe de ser revocada debido a que para el año en el que el demandante se afilia a Porvenir, mi representada cumplió a cabalidad la obligación de dar información al demandante en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para dicha fecha, suministrando la información al demandante de manera verbal a través de sus asesores altamente capacitados en la ley 100 de 1993.

Asimismo, el demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual por parte del señor Pedro Nel Martinez Moreno.

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

www.godoycordoba.com

Adicional a lo anterior, el señor Pedro Nel Martínez Moreno es completamente capaz en los términos del art. 1502 y 1503 del Código Civil, eligiendo de manera libre y sin ningún tipo de coacción pertenecer al Régimen de ahorro individual durante gran cantidad de años, sin realizar ningún tipo de queja, inconformidad o reclamo.

Así pues, si el juez de primera instancia consideró que el demandante cumplió con los requisitos para declarar la ineficacia del traslado al Régimen de ahorro individual, es debido precisar que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que el señor Pedro Nel Martínez Moreno, nunca estuvo afiliado al RAIS. Por lo tanto, esto significaría que sus aportes nunca ingresaron a una cuenta de ahorro individual administrada por mi representada, de esta manera, no es posible que mi prohijada devuelva la suma por concepto de **rendimientos**, ya que estos solo se generaron gracias a la debida gestión de la AFP, y no se causan en el Régimen de prima media.

De igual forma las acciones para reclamar la ineficacia se encontraban prescritas en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como en sentencia No. 22.125 de 2014. Al respecto debe tenerse en cuenta que no nos encontrábamos ante la presencia de un derecho pensional, puesto que una cosa es la consolidación del derecho pensional (el cual puede realizarse dentro del Régimen dentro del cual se encuentre afiliado el accionante) y otra muy distinta es la ineficacia del acto, el cual sí define bajo cual régimen dicho derecho se ejercerá.

Del mismo modo, tampoco es procedente que se ordene a mi representada la AFP Porvenir S.A. a la devolución de **gastos de administración**, por cuanto dichos rubros ya se agotaron o extinguieron por haber sido destinados al cumplimiento de su objetivo, esto es, el manejo de los fondos y la cuenta de ahorro individual, y esto es así debido a que por exigencia de la ley la Administradora está obligada a invertirlos en la obtención de una rentabilidad mínima que debe ser garantizada a los afiliados.

Se considera pertinente indicar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) los aportes de los afiliados tienen además del porcentaje con destino a la cuenta de ahorro individual, otro con destino a los gastos de administración, a la prima de reaseguros de Fogafin y a las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes.

Al respecto, cabe señalar que mi mandante cumplió obligaciones derivadas de la administración de los aportes obligatorios del demandante, los cuales incluso le generaron rendimientos como puede evidenciarse en el estado de cuenta que obra en el plenario, y en esa medida se cumplió con la finalidad del encargo al garantizar la seguridad y rentabilidad de los recursos, razón por la cual no puede desconocerse de ninguna manera tal gestión, y condenar eventualmente al pago de dicho concepto, pues ello implicaría pasar por alto la

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

www.godoycordoba.com

gestión de la administradora, cuando de manera contradictoria se dispone la devolución de los rendimientos con destino a COLPENSIONES.

De igual forma, es pertinente señalar que aun cuando el accionante no se hubiese trasladado de régimen pensional, se tiene que incluso en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida un porcentaje de la cotización también se destina a los gastos de administración y a las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia en igualdad de condiciones, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no puede desconocerse la gestión y los seguros tomados por las AFP durante la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ante la eventual confirmación de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional.

Lo anterior, incluso en línea con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ha precisado la importancia de respetar las restituciones mutuas, en caso de declararse la ineficacia del traslado del régimen pensional.

Como se observa, se considera que las sumas relativas a los gastos de administración no deben ser trasladados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en la medida que, durante el periodo de afiliación la AFP las invirtió conforme con la estructura del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, no es procedente que mi representada deba devolver las **sumas adicionales de la aseguradora**, por cuanto dichas sumas únicamente operan cuando existe como tal el siniestro, es decir, cuando el seguro se materializa y esto es cuando se pensiona el accionante por invalidez o sobreviviente, lo cual no se evidencia en el presente proceso. Asimismo, tampoco es procedente que se ordene a mi representada a restituir el **bono pensional**, por cuanto de existir dicho bono, deberá ser devuelto a quien lo expidió, es decir, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones

Por último, es importante resaltar que el deber de información no solo recae en cabeza de mi representada, sino también en cabeza del demandante como consumidor financiero, al ser una relación de carácter administrativo y no contractual, por lo tanto, no se puede premiar la desinformación del afiliado, admitiendo la ignorancia de la ley como excusa, contrario a lo expuesto en el artículo 9 del Código Civil colombiano.

2. PETICIÓN

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Cali el 31 de marzo de 2022, para en su lugar ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas.
2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

3. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 36 norte No. 6 A - 65 Oficina 1701 World Trade Center – Pacific Mall en la ciudad de Cali o en el correo electrónico mestrada@godoycordoba.com o notificaciones@godoycordoba.com

Por último, informo que los presentes alegatos serán enviados a los siguientes sujetos procesales:

- El demandante al correo electrónico: pmartinez@sena.edu.co
- El apoderado judicial del demandante al correo electrónico: cristiandortizg15@gmail.com
- COLPENSIONES al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De la señora magistrada,



MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ

C.C. 1.151.965.730 de Cali

T.P. 353.898 del C.S. de la J.